

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas 1
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 30
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

CORUÑA 4 Agosto, 9:55 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY ha pasado la noche sin novedad en su importante salud, siendo vitoreado en el teatro con gran entusiasmo por la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba sus localidades. También recorrió algunas iluminaciones. Hoy, á las ocho de la mañana, S. M., acompañado por mí, sale para Lugo, de donde volverá esta tarde, y en cuya ciudad su primer acto, siguiendo su piadosa costumbre, será visitar la Catedral.»

CORUÑA 4 Agosto, 12 mañana.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha salido para Lugo á las ocho y media de la mañana de hoy, siendo acompañado hasta la estacion por las Autoridades y Corporaciones, y vitoreado calurosamente por el pueblo en todas las calles del tránsito.»

LUGO 4 Agosto, 5:50 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey hizo su entrada en esta poblacion á las doce del dia. Ha habido grandísimo entusiasmo, dándose por este leal vecindario una nueva prueba de adhesion y cariño á tan Augusto Soberano.

S. M. se dirigió á la Catedral; y celebrado el *Te Deum*, al Palacio de la Diputacion, donde, verificado el almuerzo, tuvo lugar la recepcion oficial.

Visitó además S. M. el Ayuntamiento, el Hospital y la Casa de Misericordia, regresando á la Coruña á las cuatro ménos cuarto de la tarde, siendo calurosamente vitoreado por un inmenso pueblo en todo el tránsito que ha recorrido.»

LUGO 4 Agosto, 4 tarde.—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y toma S. M. el tren de regreso para la Coruña, despedido en Lugo por indescriptible entusiasmo y pruebas de la mayor consideracion y cariño.»

CORUÑA 4 Agosto, 10 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como anuncié á V. E. en mi telegrama de esta mañana, á las ocho de la misma S. M. el Rey, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades, salió para la ciudad de Lugo: una vez llegado allá, S. M. se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, é inmediatamente despues de la recepcion oficial, que fué nu-

merosa, visitó la Casa de Maternidad, el Hospicio y el Hospital. No hay palabras con que pueda describir á V. E. el fervido entusiasmo de que S. M. ha sido objeto lo mismo en Lugo que en las estaciones del tránsito, todas ocupadas por un numeroso gentío ansioso de saludarle. A las seis y media de la tarde S. M. ha vuelto sin novedad á esta poblacion, y esta noche á las ocho tendrá lugar la comida oficial en Palacio.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, Rey constitucional de España: Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Cortés, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1874; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de ménos de 25.000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una Comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion á Cortés, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortés.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al artículo 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 23 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

á que se refiere el artículo 1.º de la precedente.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Cortés que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1874.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Esta division se publicará en la GACETA, dándose cuenta á las Cortés en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el artículo 12 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos ántes de la eleccion.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicion judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públi-

cas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mandados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mandados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo ántes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 30 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretenden el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaración son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusion del elector.

Art. 20. La acción para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucioin expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacioin de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucioin se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elec-

ciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspensión de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 56. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias ántes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la elección de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no ántes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio. Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, sólo valdrá el voto para el primero, segun el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certification del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez De-

cano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta elección empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certification expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certification le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.
- 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la elección á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de veri-

fiear después de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TÍTULO IX.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez días por lo ménos ántes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de 40 días, contados desde la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicarán también en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 30 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 días no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos

paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso dealzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recibido dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirá por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicione por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 43, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del artículo 4.º

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

á que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion jura-

toria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto; ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 30 á 300 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 7.º de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitarán por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la celebracion de pública subasta para la construcción de una linea telegráfica subterránea desde la estacion del ferrocarril de Zaragoza hasta la estacion telegráfica de la misma poblacion, cuya obra se ajustará al pliego de condiciones ya aprobado, y será cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873, y declarado subsistente por la de presupuestos del año actual.

El acto tendrá lugar á los 15 dias de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

Gisbert.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una linea telegráfica subterránea desde la estacion del ferrocarril de Zaragoza hasta la estacion telegráfica de la misma poblacion.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Zaragoza.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total de la obra al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Zaragoza.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar para su explotacion el cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes de tal año, una linea subterránea que, partiendo de la estacion del ferrocarril de Zaragoza, termine en la estacion telegráfica de dicha capital; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en.... la fianza de 4.860 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la obra, que me comprometo á ejecutar por el precio de.... pesetas por cada kilómetro de construcción completa.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 10 dias, á contar desde la fecha con que se le comunicare la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia que si en dicho plazo no constituyese la expresada fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion.

Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista, el cual pagará tambien la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID.

6.º Las obras deberán empezar á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedará terminada en el mes siguiente.

Si reconocido el material resultare en todo ó en parte inútil, se concederá al contratista por una sola vez dos meses más para reponer el que fuere desechado.

7.º Si el contratista no empezare la obra para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese no ser posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, se rescindiré el contrato y se procederá á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, abonando al contratista la obra ejecutada al precio de contrata, y el material acopiado que resultare útil con arreglo á los precios de la última adquisicion que se hubiere hecho por la Administracion. La fianza del primitivo contratista responderá del mayor coste que pudiera tener la obra sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; pero sin que en ningún caso tenga derecho á reclamar el beneficio que pudiera obtenerse en el nuevo contrato con respecto al importe del suyo.

8.º Si el contratista no hubiere terminado la obra para el dia señalado, cualquiera que sea la causa que lo haya impedido, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion; y únicamente cuando demuestre que el retraso ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso podrá la Administracion conceder la prórroga que prudentemente le parezca, si así lo tuviese por conveniente.

En iguales circunstancias y de igual manera podrá concedérsele la prórroga para empezar las obras.

9.º Los materiales serán reconocidos en Zaragoza por el funcionario comisionado al efecto; y no deberá colocarse ninguno sin autorizacion expresa de dicho funcionario.

El contratista está obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento de los materiales, y á satisfacer los gastos que se ocasionen con este motivo. Este reconocimiento previo no exime al contratista de la responsabilidad contraída, la cual subsiste hasta la recepcion definitiva de la linea.

10.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones del funcionario inspector de las obras, en la que haga constar que la linea y el material empleado en la misma cumplen con todas las condiciones de contrata y se ha hecho dentro del plazo designado. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que puedan ocurrir con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 37.386 pesetas por el total de la obra.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La longitud de esta linea es de 1.520 metros, y partirá desde la estacion del ferrocarril; seguirá por el Campo del Sepulero y Puerta de Santa Engracia hasta terminar en la estacion telegráfica, situada en la casa de Auré, calle de San Miguel. El replanteo se hará por el comisionado de telégrafos nombrado al efecto; pero los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del contratista, el cual deberá designar una persona debidamente autorizada para que en su nombre presencie la operacion y se haga cargo del trazado para la apertura de la zanja y demás advertencias que se le hagan relativas á la construcción.

2.º La linea constará de cuatro cables con siete conductores cada uno, que se colocará en zanja de un metro de profundidad.

3.º Los cables estarán formados del modo siguiente: Cada conductor estará compuesto de siete hilos de cobre de siete décimos de milímetro de diámetro, retorcidos formando un cordón, y recubierto de dos capas de gutta-percha con interposicion de otra de composicion chatton, de manera que resulte un diámetro de 34 milímetros. Estos conductores llevarán además una envoltura de algodón embreado, y reunidos en número de siete formando cable, serán protegidos por otras tres envolturas generales: la primera y ter-

cera de cinta embreada, y la intermedia de hilo de cáñamo igualmente embreado. Por último, todo el cable así formado irá introducido en un tubo de plomo de dos milímetros de espesor, cuyas extremidades estarán perfectamente soldadas.

Las cintas y cáñamo de las envolturas antes de ser embreadas se impregnarán con una disolucion de sulfato de cobre. La brea será de procedencia vegetal de la llamada de Stokholm, con exclusion absoluta de la que se produce en la fabricacion del gas del alumbrado.

4.º El cobre que se emplee en la fabricacion debe ser lo más puro posible, con un peso específico de 8.899, con tolerancia de 100 miligramos en más ó en menos; su conductibilidad será por lo ménos el 80 por 100 del cobre puro, suponiendo la de este 30 veces mayor que la del mercurio á la temperatura de 14.º centígrados.

5.º La gutta-percha será de primera calidad, muy homogénea, y la resistencia que presentará el aislamiento de cada conductor no será ménos de 400 millones de unidades Siemens por kilómetro, á la temperatura de 20.º centígrados.

6.º La Direccion general de Telégrafos se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus funcionarios la fabricacion de los cables, cuyas primeras materias les serán presentadas para su reconocimiento, no debiendo emplearse más que las que ellos hayan declarado de buena calidad.

7.º Los cables estarán fabricados en trozos de 400 metros sin soldadura intermedia. Cada trozo de cable estará envuelto en una caja carrete que sirva para desarrollarle con facilidad.

No se procederá á colocar ningun cable hasta que sea ensayado y declarado útil por el funcionario de Telégrafos comisionado al efecto; pero este reconocimiento no exime de responsabilidad al contratista hasta que se verifique el definitivo, que se verificará 15 dias despues de concluirse todas las obras.

8.º Colocados los cables en el fondo de la zanja sobre un mulido de 15 centímetros de arena fina, se procederá á rellenar la zanja por tongadas de 25 centímetros de espesor perfectamente apisonadas, siendo obligacion del contratista dejar los empedrados ó firmes del camino en el mismo estado en que se hallaban antes de la apertura de la zanja. Tambien será de cuenta del contratista practicar las obras que sean necesarias para la perforacion de muros y pasos de acequias, siempre que no ocurran obras extraordinarias que á juicio del comisionado excedan de 300 pesetas.

9.º Para el enlace de los hilos aéreos con los conductores de los cables se construirá una casilla ó garita de la forma y dimensiones que se expresan en el modelo adjunto. Esta casilla podrá ser de madera labrada y engarbolada y pintada al óleo con tres manos por dentro y por fuera, y cubierta de zinc; irá colocada sobre un zócalo de ladrillo de 40 centímetros de espesor.

Si el contratista prefiriese hacer todas las paredes de fábrica de ladrillo, tendrán estas un espesor de 30 centímetros, é irán enfoscadas de cal por fuera y lucidas y blanqueadas por dentro. El pavimento será de madera, y estará por lo ménos 20 centímetros más elevado que el terreno inmediato.

10.º El empalme de los conductores aéreos con los subterráneos se hará por medio de descargadores Siemens de planchas estiradas; debiendo el contratista entregar 28 de estos (uno para cada conductor). Tambien será obligacion del contratista colocar la plancha de tierra necesaria para los descargadores, y entregar 400 metros de cable para el puesto.

11.º Es obligacion del contratista abonar los daños que se causen en las vias públicas ó propiedades particulares para construir la linea, así como la reparacion de averias y desperfectos que puedan ocurrir antes de su recepcion definitiva, á excepcion de los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

12.º El contratista facilitará á los comisionados del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios sean necesarios para cerciorarse de que los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que se le indiquen, conforme á lo dispuesto en este pliego, así como todo aquello que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se considere necesario para la mayor seguridad y perfeccion de las obras, aunque no esté terminantemente expresado en este pliego.

13.º Terminada que sea cada linea, el contratista avisará de oficio al comisionado, el cual lo hará á la Direccion general con las observaciones que considere oportunas para que por este centro directivo se autorice la recepcion de las obras.

Obtenida que sea dicha autorizacion, el funcionario encargado de la recepcion procederá bajo su responsabilidad, en presencia del contratista ó persona que le represente, á hacer un detenido reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conforme á lo estipulado, extenderá un acta que, firmada por todos los que hayan asistido al acto, le remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuviesen con arreglo á contrata, ó su conservacion no fuere perfecta, se suspenderá la recepcion hasta que se corrijan los defectos ó se hagan las reparaciones necesarias, dando al contratista un término breve y prudencial para ello; y si trascurrido dicho término no se hubiese llevado á efecto, la Direccion general podrá disponer que se hagan por Administracion, con cargo á la fianza prestada por el contratista.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas, contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones, del ingreso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se aplique al replazamiento del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino antes de cumplir la edad prevenida en el art. 24 de la Real orden circular de 23 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Lopez Selgas pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de lesiones graves:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Lopez Selgas del resto de la pena de dos años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Modesta Hernandez Dorado pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prision correccional que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y tiene cuatro hijos de corta edad que han merecido de los cuidados maternales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Modesta Hernandez Dorado de la tercera parte de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Javier San Juan pidiendo que se commute por dos años de destierro la pena de 12 años y un dia de cadena que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á D. Francisco Javier San Juan la tercera parte de la pena de 12 años de cadena que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Nicolás Chicarro y Leguinechea, y habiendo cumplido la edad reglamentaria,

Vengo en concederle la exencion del servicio con arreglo al art. 1.º, cap. 4.º, de la ley de ascensos de 15 de Diciembre de 1868.

Dado en Carril á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector interino del Cuerpo y servicios de Infantería de Marina el Coronel de la propia arma D. Olegario Castellani y Marfori; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Carril á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Marina é Inspector del Cuerpo y servicios de Infantería de Marina al Mariscal de Campo del mismo Cuerpo D. José María Montero y Subiela.

Dado en Carril á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Matías Mur y Otos, Capitan de infantería del Ejército de Cuba, en el encuentro sostenido contra los insurrectos de dicha isla en el sitio denominado La Laguna el 21 de Diciembre de 1875:

Resultando plenamente probado en méritos del expresado juicio que el citado Oficial con 65 hombres que mandaba fué sorprendido por el enemigo en número de 200 caballos á 2.000 metros del poblado; y no obstante de ponerle desde luego su vanguardia fuera de combate, se precipitó por lo ménos á dejar bien puesto el honor de las armas:

Considerando resistió con su fuerza formada en cuadro varias cargas del enemigo, llegando á perder la mitad de su gente, y no retrocedió á pesar de las embestidas de los rebeldes, resistiendo hasta recibir refuerzos:

Visto el caso 2.º del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento observado por el interesado; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 26 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien S. M. conceder al Capitan de infantería D. Matías Mur y Otos la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, pensionada con 1.500 pesetas anuales, trasmisible á su familia en los mismos términos que las de Monte-pío, y abonable desde el citado dia 21 de Diciembre de 1875 en que llevó á cabo tan heroico comportamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARÍA.

S. M. el REY (Q. D. G.) por decretos de 5 de Julio último ha tenido á bien conceder las Cruces siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

Comendador de número de Carlos III.

D. Nicolás Candalija y Arévalo.

Caballero de Carlos III.

D. Angel Vilar Macías.

Caballeros de Isabel la Católica.

D. José Martin Blanco.

D. Ramon Carranza.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Palacio 4 de Agosto de 1877.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 7 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto

de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 7 de presentacion y parte del 8.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, segunda mitad, bolas números 63 á 79 inclusive de sorteo, que comprenden los millares 96.001 al 97.000, 98.001 al 99.000, 100.001 al 101.000, 102.001 al 103.000, 104.001 al 105.000, 106.001 al 107.000, 108.001 al 109.000, 110.001 al 111.000, 112.001 al 113.000, 114.001 al 115.000, 116.001 al 117.000, 118.001 al 119.000, 120.001 al 121.000, 122.001 al 123.000, 124.001 al 125.000, 126.001 al 127.000, 128.001 al 129.000, 130.001 al 131.000, 132.001 al 133.000, 134.001 al 135.000, 136.001 al 137.000, 138.001 al 139.000, 140.001 al 141.000, 142.001 al 143.000, 144.001 al 145.000, 146.001 al 147.000, 148.001 al 149.000, 150.001 al 151.000, 152.001 al 153.000, 154.001 al 155.000, 156.001 al 157.000, 158.001 al 159.000, 160.001 al 161.000, 162.001 al 163.000, 164.001 al 165.000, 166.001 al 167.000, 168.001 al 169.000, 170.001 al 171.000, 172.001 al 173.000, 174.001 al 175.000, 176.001 al 177.000, 178.001 al 179.000, 180.001 al 181.000, 182.001 al 183.000, 184.001 al 185.000, 186.001 al 187.000, 188.001 al 189.000, 190.001 al 191.000, 192.001 al 193.000, 194.001 al 195.000, 196.001 al 197.000, 198.001 al 199.000, 200.001 al 201.000, 202.001 al 203.000, 204.001 al 205.000, 206.001 al 207.000, 208.001 al 209.000, 210.001 al 211.000, 212.001 al 213.000, 214.001 al 215.000, 216.001 al 217.000, 218.001 al 219.000, 220.001 al 221.000, 222.001 al 223.000, 224.001 al 225.000, 226.001 al 227.000, 228.001 al 229.000, 230.001 al 231.000, 232.001 al 233.000, 234.001 al 235.000, 236.001 al 237.000, 238.001 al 239.000, 240.001 al 241.000, 242.001 al 243.000, 244.001 al 245.000, 246.001 al 247.000, 248.001 al 249.000, 250.001 al 251.000, 252.001 al 253.000, 254.001 al 255.000, 256.001 al 257.000, 258.001 al 259.000, 260.001 al 261.000, 262.001 al 263.000, 264.001 al 265.000, 266.001 al 267.000, 268.001 al 269.000, 270.001 al 271.000, 272.001 al 273.000, 274.001 al 275.000, 276.001 al 277.000, 278.001 al 279.000, 280.001 al 281.000, 282.001 al 283.000, 284.001 al 285.000, 286.001 al 287.000, 288.001 al 289.000, 290.001 al 291.000, 292.001 al 293.000, 294.001 al 295.000, 296.001 al 297.000, 298.001 al 299.000, 300.001 al 301.000, 302.001 al 303.000, 304.001 al 305.000, 306.001 al 307.000, 308.001 al 309.000, 310.001 al 311.000, 312.001 al 313.000, 314.001 al 315.000, 316.001 al 317.000, 318.001 al 319.000, 320.001 al 321.000, 322.001 al 323.000, 324.001 al 325.000, 326.001 al 327.000, 328.001 al 329.000, 330.001 al 331.000, 332.001 al 333.000, 334.001 al 335.000, 336.001 al 337.000, 338.001 al 339.000, 340.001 al 341.000, 342.001 al 343.000, 344.001 al 345.000, 346.001 al 347.000, 348.001 al 349.000, 350.001 al 351.000, 352.001 al 353.000, 354.001 al 355.000, 356.001 al 357.000, 358.001 al 359.000, 360.001 al 361.000, 362.001 al 363.000, 364.001 al 365.000, 366.001 al 367.000, 368.001 al 369.000, 370.001 al 371.000, 372.001 al 373.000, 374.001 al 375.000, 376.001 al 377.000, 378.001 al 379.000, 380.001 al 381.000, 382.001 al 383.000, 384.001 al 385.000, 386.001 al 387.000, 388.001 al 389.000, 390.001 al 391.000, 392.001 al 393.000, 394.001 al 395.000, 396.001 al 397.000, 398.001 al 399.000, 400.001 al 401.000, 402.001 al 403.000, 404.001 al 405.000, 406.001 al 407.000, 408.001 al 409.000, 410.001 al 411.000, 412.001 al 413.000, 414.001 al 415.000, 416.001 al 417.000, 418.001 al 419.000, 420.001 al 421.000, 422.001 al 423.000, 424.001 al 425.000, 426.001 al 427.000, 428.001 al 429.000, 430.001 al 431.000, 432.001 al 433.000, 434.001 al 435.000, 436.001 al 437.000, 438.001 al 439.000, 440.001 al 441.000, 442.001 al 443.000, 444.001 al 445.000, 446.001 al 447.000, 448.001 al 449.000, 450.001 al 451.000, 452.001 al 453.000, 454.001 al 455.000, 456.001 al 457.000, 458.001 al 459.000, 460.001 al 461.000, 462.001 al 463.000, 464.001 al 465.000, 466.001 al 467.000, 468.001 al 469.000, 470.001 al 471.000, 472.001 al 473.000, 474.001 al 475.000, 476.001 al 477.000, 478.001 al 479.000, 480.001 al 481.000, 482.001 al 483.000, 484.001 al 485.000, 486.001 al 487.000, 488.001 al 489.000, 490.001 al 491.000, 492.001 al 493.000, 494.001 al 495.000, 496.001 al 497.000, 498.001 al 499.000, 500.001 al 501.000, 502.001 al 503.000, 504.001 al 505.000, 506.001 al 507.000, 508.001 al 509.000, 510.001 al 511.000, 512.001 al 513.000, 514.001 al 515.000, 516.001 al 517.000, 518.001 al 519.000, 520.001 al 521.000, 522.001 al 523.000, 524.001 al 525.000, 526.001 al 527.000, 528.001 al 529.000, 530.001 al 531.000, 532.001 al 533.000, 534.001 al 535.000, 536.001 al 537.000, 538.001 al 539.000, 540.001 al 541.000, 542.001 al 543.000, 544.001 al 545.000, 546.001 al 547.000, 548.001 al 549.000, 550.001 al 551.000, 552.001 al 553.000, 554.001 al 555.000, 556.001 al 557.000, 558.001 al 559.000, 560.001 al 561.000, 562.001 al 563.000, 564.001 al 565.000, 566.001 al 567.000, 568.001 al 569.000, 570.001 al 571.000, 572.001 al 573.000, 574.001 al 575.000, 576.001 al 577.000, 578.001 al 579.000, 580.001 al 581.000, 582.001 al 583.000, 584.001 al 585.000, 586.001 al 587.000, 588.001 al 589.000, 590.001 al 591.000, 592.001 al 593.000, 594.001 al 595.000, 596.001 al 597.000, 598.001 al 599.000, 600.001 al 601.000, 602.001 al 603.000, 604.001 al 605.000, 606.001 al 607.000, 608.001 al 609.000, 610.001 al 611.000, 612.001 al 613.000, 614.001 al 615.000, 616.001 al 617.000, 618.001 al 619.000, 620.001 al 621.000, 622.001 al 623.000, 624.001 al 625.000, 626.001 al 627.000, 628.001 al 629.000, 630.001 al 631.000, 632.001 al 633.000, 634.001 al 635.000, 636.001 al 637.000, 638.001 al 639.000, 640.001 al 641.000, 642.001 al 643.000, 644.001 al 645.000, 646.001 al 647.000, 648.001 al 649.000, 650.001 al 651.000, 652.001 al 653.000, 654.001 al 655.000, 656.001 al 657.000, 658.001 al 659.000, 660.001 al 661.000, 662.001 al 663.000, 664.001 al 665.000, 666.001 al 667.000, 668.001 al 669.000, 670.001 al 671.000, 672.001 al 673.000, 674.001 al 675.000, 676.001 al 677.000, 678.001 al 679.000, 680.001 al 681.000, 682.001 al 683.000, 684.001 al 685.000, 686.001 al 687.000, 688.001 al 689.000, 690.001 al 691.000, 692.001 al 693.000, 694.001 al 695.000, 696.001 al 697.000, 698.001 al 699.000, 700.001 al 701.000, 702.001 al 703.000, 704.001 al 705.000, 706.001 al 707.000, 708.001 al 709.000, 710.001 al 711.000, 712.001 al 713.000, 714.001 al 715.000, 716.001 al 717.000, 718.001 al 719.000, 720.001 al 721.000, 722.001 al 723.000, 724.001 al 725.000, 726.001 al 727.000, 728.001 al 729.000, 730.001 al 731.000, 732.001 al 733.000, 734.001 al 735.000, 736.001 al 737.000, 738.001 al 739.000, 740.001 al 741.000, 742.001 al 743.000, 744.001 al 745.000, 746.001 al 747.000, 748.001 al 749.000, 750.001 al 751.000, 752.001 al 753.000, 754.001 al 755.000, 756.001 al 757.000, 758.001 al 759.000, 760.001 al 761.000, 762.001 al 763.000, 764.001 al 765.000, 766.001 al 767.000, 768.001 al 769.000, 770.001 al 771.000, 772.001 al 773.000, 774.001 al 775.000, 776.001 al 777.000, 778.001 al 779.000, 780.001 al 781.000, 782.001 al 783.000, 784.001 al 785.000, 786.001 al 787.000, 788.001 al 789.000, 790.001 al 791.000, 792.001 al 793.000, 794.001 al 795.000, 796.001 al 797.000, 798.001 al 799.000, 800.001 al 801.000, 802.001 al 803.000, 804.001 al 805.000, 806.001 al 807.000, 808.001 al 809.000, 810.001 al 811.000, 812.001 al 813.000, 814.001 al 815.000, 816.001 al 817.000, 818.001 al 819.000, 820.001 al 821.000, 822.001 al 823.000, 824.001 al 825.000, 826.001 al 827.000, 828.001 al 829.000, 830.001 al 831.000, 832.001 al 833.000, 834.001 al 835.000, 836.001 al 837.000, 838.001 al 839.000, 840.001 al 841.000, 842.001 al 843.000, 844.001 al 845.000, 846.001 al 847.000, 848.001 al 849.000, 850.001 al 851.000, 852.001 al 853.000, 854.001 al 855.000, 856.001 al 857.000, 858.001 al 859.000, 860.001 al 861.000, 862.001 al 863.000, 864.001 al 865.000, 866.001 al 867.000, 868.001 al 869.000, 870.001 al 871.000, 872.001 al 873.000, 874.001 al 875.000, 876.001 al 877.000, 878.001 al 879.000, 880.001 al 881.000, 882.001 al 883.000, 884.001 al 885.000, 886.001 al 887.000, 888.001 al 889.000, 890.001 al 891.000, 892.001 al 893.000, 894.001 al 895.000, 896.001 al 897.000, 898.001 al 899.000, 900.001 al 901.000, 902.001 al 903.000, 904.001 al 905.000, 906.001 al 907.000, 908.001 al 909.000, 910.001 al 911.000, 912.001 al 913.000, 914.001 al 915.000, 916.001 al 917.000, 918.001 al 919.000, 920.001 al 921.000, 922.001 al 923.000, 924.001 al 925.000, 926.001 al 927.000, 928.001 al 929.000, 930.001 al 931.000, 932.001 al 933.000, 934.001 al 935.000, 936.001 al 937.000, 938.001 al 939.000, 940.001 al 941.000, 942.001 al 943.000, 944.001 al 945.000, 946.001 al 947.000, 948.001 al 949.000, 950.001 al 951.000, 952.001 al 953.000, 954.001 al 955.000, 956.001 al 957.000, 958.001 al 959.000, 960.001 al 961.000, 962.001 al 96

basta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
538	D. José Suarez.....	296.962	89'89	266.399'80

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 4.062 al 4.441 de presentacion y 962 á 4.041 de sorteo para el pago, importantes 51.529 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Conforme á lo que tiene acordado el Consejo de gobierno para llevar á efecto el canje de las carpetas provisionales por

las obligaciones del Banco del Tesoro creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, se anuncia al público que durante la próxima semana concluirán de entregarse las referidas obligaciones en las oficinas del Banco, Atocha, 32, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por el órden que á continuacion se expresa:

Lunes 6, las carpetas representativas de las obligaciones números 580.001 á 600.000, série interior.

Martes 7, las carpetas representativas de las obligaciones números 600.001 á 620.000, série interior.

Miércoles 8, las carpetas representativas de las obligaciones números 620.001 á 640.000, série interior.

Jueves 9, las carpetas representativas de las obligaciones números 640.001 á 660.000, série interior.

ADVERTENCIAS.—1.º El Banco se encargará de cambiar las carpetas provisionales depositadas en el mismo establecimiento por las obligaciones respectivas, sin necesidad de gestion alguna de los interesados. Cuando estos tengan por conveniente retirar sus depósitos, firmarán en las carpetas el recibo de las obligaciones que se les entreguen.

2.º Las carpetas de la série exterior que contengan el sello de haber pagado el timbre francés se presentarán á los efectos determinados en la regla 6.ª de las acordadas por el Consejo de gobierno en 9 del actual en las oficinas del Banco, Atocha, 15, acompañadas de las facturas correspondientes, que se facilitarán al público en el mismo local.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Santander por el precio de..... pesetas..... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. El rematante, una vez adjudicado el servicio, queda en la obligacion de abonar la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo recibo exhibirá al hacer entrega de las copias de escritura del contrato.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gallur, Egea de los Caballeros y Sos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Gallur á Egea de los Caballeros y Sos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, obligándose á preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARÍA.

Relacion de los expositores á quienes se han devuelto sus productos en el día de ayer.

NÚMERO de órden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.
2.723	Madrid	Madrid	D. Santiago Luis Dupuy.
6.712	Idem	Idem	D. José Suarez Villamil.
6.096	Idem	Idem	D. Joaquin Castellá.
873	Idem	Idem	D. Eduardo Menchero.
6.093	Idem	Idem	Sres. Hijos de Antonio de Juan.
2.198	Oviedo	Cangas de Tineo	D. Nicolás Suarez Canton.
6.618	Idem	Idem	D. Domingo Bueno y Canal.
179	Madrid	Madrid	D. Federico Alvarez Navarro.
280	Ciudad-Real	Infantes	D. José María Melgarejo.
176	Idem	Alcázar	D. Antonio de Tapia.
177	Idem	Idem	D. Juan José Lopez Tapia.
180	Idem	Idem	D. Moisés Alvarez Navarro.
181	Idem	Idem	D. Antonio Castellano Morales.
182	Idem	Idem	D. Fernando Arguimbau.
183	Idem	Idem	D. Juan Antonio Izquierdo.
184	Idem	Idem	D. Angel Córdoba.
185	Idem	Idem	D. Juan Castellano Fernandez.
186	Idem	Idem	D. José María Roperio.
187	Idem	Idem	D. Andrés Arias y hermanos.
188	Idem	Idem	D. Juan Sanchez Pantoja.
187	Granada	Granada	D. Francisco de Paula Endérica.
4.703	Barcelona	Barcelona	D. Bernardo Alcañiz.
6.337	Navarra	Pamplona	D. Ignacio Apat.
830	Valladolid	Valladolid	D. Eloy y Augusto Lecanda.
6.187	Zamora	Zamora	Sres. Hijos de Puga.
889	Madrid	Madrid	Excmo. Sr. Marqués de España.

Madrid 15 de Julio de 1877.—J. E. de Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Santander y la estacion del ferro-carril de la misma capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Santander toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista

tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 27 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo establecido para estos casos por disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Gallur, Egea y Sos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.440 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza, ó en una de las subalternas de Rentas de Gallur, Egea y Sos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 744 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Gallur á Egea de los Caballeros y Sos y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

El día 8 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, número 10, la licitación pública y verbal del servicio denominado del Parte á la Granja y demás extraordinarios que ocurren para correr en posta durante la permanencia de la Corte en aquel Real Sitio. El pliego bajo cuyas condiciones ha de contratarse dicho servicio se hallará de manifiesto en la referida dependencia todos los días, de diez á cinco, y hasta la una de la tarde del designado para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertir que la persona que desea tomar parte en el referido acto habrá de constituir un depósito de 1.900 pesetas en efectivo ó en títulos de Deuda del Estado al tipo establecido por la ley, y cuyo resguardo exhibirá para ser admitido en el concurso.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos, en consonancia con el art. 12 de la ley de impuestos de 11 del actual, queda suprimido el impuesto del sello de ventas, cuyos sellos quedan retirados de la circulacion.

Los expendedores y particulares que tengan en su poder

existencias de sellos de ventas los presentarán en el término y forma que se dirá en los puntos que al efecto se designen. A este fin, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º Los sellos se fijarán de 400 en 400 ó fraccion en hojas sueltas, con la debida separacion los de 50 céntimos de los de 5, y al fin de cada hoja la fecha y firma del interesado.

Las expresadas hojas se presentarán con factura duplicada, cuyo encabezamiento dirá: «Relacion de los sellos del impuesto sobre ventas que D. F. de T. presenta (en la Tercena, estancia ó Administración subalterna de...) para que el día que la Administración determine le sea reintegrado su valor.» Luego se hará expresion de la clase y número de sellos, cuyo valor se determinará. Esas facturas llevarán las mismas fecha y firma que se fije en las hojas.

2.º Las expendeduras de los pueblos recibirán los sellos que en la forma indicada en la regla anterior las presenten los particulares, y devolverán una de ellas con el recibo, conservando la otra en su poder. De esas facturas formarán los expendedores relacion duplicada que presentarán en la Administración subalterna respectiva, cuyo Administrador les devolverá una con el recibo, previa la correspondiente comprobacion. Asimismo entregarán los expendedores por medio de factura duplicada en la subalterna las existencias de sellos que tengan en su poder, una de las cuales les será devuelta con el recibo.

3.º Los expendedores de la capital y su partido, como los particulares, efectuarán la propia operacion señalada en la regla que antecede en la Tercena de la capital.

4.º El duplicado que los particulares reciban con el requisito señalado lo conservarán como justificante para que puedan percibir, en el día que la Administración señale, el importe de los sellos entregados, para lo cual se publicará el oportuno anuncio en los periódicos oficiales.

5.º Se señala como término improrrogable para llevar á efecto la operacion que determinan las reglas 1.ª y 2.ª el próximo mes de Agosto, desde el día 1.º al 30 inclusive.

Los expendedores de los pueblos y subalternos recibirán los sellos en la forma prevenida todos los días de sol á sol.

En la Tercena se efectuará la recepcion del mencionado efecto y en la propia forma todos los días no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en el expresado término.

6.º El día 31 de Agosto los Administradores subalternos y Tercenista procederán á formar una relacion detallada y duplicada de las facturas recibidas, con expresion de la clase y número de sellos, debiendo entregarlas en el almacén de efectos estancados de esta villa y Corte, en donde se hará la inmediata comprobacion, retirando dichos funcionarios una de las facturas con el recibo del Guarda-almacén.

Este no deberá excusar ni demorar el cumplimiento de la anterior prescripcion; é inmediatamente, en la forma acostumbrada y que se le tiene prevenida, entregará los referidos sellos en la Fábrica Nacional del Sello.

Se encarece á los Sres. Alcaldes de los pueblos que den conocimiento de esta circular á los estancieros de su respectiva localidad.

Madrid 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Seccion de Intervencion.—Cargas de justicia.

El lunes 6 del actual, de once á dos de la tarde, dará principio el pago de la mensualidad de Julio último á los particulares de cargas de justicia cuyos pagos se hallan consignados en la Caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su conocimiento; advirtiéndoles que en lo sucesivo se abrirá el pago á la vez que se verifique el de las clases pasivas, y estará abierto el mismo tiempo que lo está el de aquellas.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Relacion de los resguardos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas que han sufrido extravío, la cual fué publicada en los Boletines oficiales de 29 de Mayo, 21 y 27 de Junio último, y que habiendo pasado el término de 30 días sin haber sido presentados al canje, quedan declarados nulos y fuera de circulacion conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo último.

NÚMERO DE ORDEN del resguardo.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	LOCALIDAD.	CONCEPTOS.	IMPORTE DE LOS RESGUARDOS PROVISIONALES.		
				Primer plazo.	Segundo plazo.	Tercer plazo.
30	D. Agapito Fernandez.....	Madrid...	Industria		143	
218	D. Celedonio Navarro.....	Idem...	Idem...	55'46	55'46	43
67	D. Juan Sastre.....	Idem...	Idem...	79	79	62
388	D. Manuel Sarasa.....	Idem...	Idem...		57'49	
604	D. José Ramon Villora.....	Idem...	Idem...	60'94	60'94	
203	D. Ramon Casabella.....	Idem...	Idem...	60'94	60'94	
12	El mismo.....	Idem...	Idem...	74'69		74'69
315	D. Marcos Garcia Rios.....	Idem...	Idem...	123		
4	D. Justo Aldecoa.....	Idem...	Idem...	162	162	127
10	El mismo.....	Idem...	Idem...	95	95	76

Madrid 2 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion del Correo Central.

Dispuesto por Real orden de 27 de Julio último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar al de la Gobernación, que el vapor-correo para Puerto-Rico y Cuba, correspondiente al 10 del actual retarde su salida hasta el 15, se anuncia al público para que pueda aprovechar los días que se prorrogan para la remision de toda clase de correspondencia para las expresadas provincias españolas; teniendo presente que dicho correo saldrá de esta Administración Central el día 13.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Agosto.

- Núm. 32 Antonia Garcia.—San Sebastian.
- 33 Antonio Ramirez.—Andújar.
- 34 Alejandro Serrano.—Barcelona.
- 35 Basilia Hernandez.—Zaragoza.
- 36 Donato Iglesias.—Mazarambroz.
- 37 Eusebia Nava.—Valladolid.
- 38 Eduardo Diaz.—Escorial.
- 39 Gregorio Heras.—Búrgos.
- 40 Ignacio Galan.—Sancti-Spiritus.
- 41 José Corte.—Tetuan.
- 42 José Asensio.—Bolea.
- 43 José Lece.—Vallecas.
- 44 Luis Rojas.—Ubeda.
- 45 Lorenzo Lopez.—Pamplona.
- 46 Manuel Arbon.—Becerreá.
- 47 Manuel Amuselegui.—Cádiz.
- 48 Manuel Alvarez.—Habana.
- 49 Narciso Pelaez.—Zamora.
- 50 Pascasio Mendia.—Tudela.
- 51 Ramon Sardina.—Alieante.
- 52 R. Miguel Uzuriaga.—Soria.
- 53 Silverio Lopez.—Sevilla.
- 54 Tomás Manzanero.—Guadalajara.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debido subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante el usufructo de la almadraza denominada Benidorm, sita en el distrito de este nombre, para las temporadas de 1878, 1879, 1880 y 1881, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 13 del actual, á las dos de su tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 2.500 pesetas.

Cartagena 1.º de Agosto de 1877.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo del usufructo de la almadraza de Benidorm para las temporadas de los años 1878 á 1881, ambos inclusive.

1.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia que serán desechadas las que á él no estén arregladas. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores de 2.500 pesetas establecido como tipo por Real orden de 18 del actual.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascuados los 30 minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudiándose provisionalmente el remate, hasta la superior resolucion, al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascuado dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitacion oral tendrá efecto sólo en la última del día y ora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contenidas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de concederle ó negarle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraba de Benidorm, situada en el distrito del mismo nombre, resulta de sus demarcaciones demorar la cuchillada de Roldán por el N. 32º 30' al O. corregido; la punta Guison, ó sea Cala de Morales, por el S. 30º O. id.; la isla de Benidorm por el S. 17º 30' O. id.; la punta de la Torre de la Escalera por el N. 30º 5 id., y por todas estas demarcaciones queda situado el punto por la latitud N. de 38º 30' 33", y longitud E. del meridiano de Cádiz; E. 41º 30' distante de la playa del E. siete décimos de milla, demorando la almadraba del río Torres, por el S. 62º 36 O. id., siendo el brazaje en la Cruz de esta de 33 millas según arroja la sonda, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes del distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

CARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraba.

20.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.
Alicante 27 de Julio de 1877.—Manuel Costilla.
Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D....., de estado....., de..... años de edad, vecino de....., de ejercicio....., da en arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada de Benidorm, distrito de id., en el concepto de calarla para..... en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años 1878 al 1881, ambas inclusive, la cantidad de..... pesetas anuales; y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones de reglamento.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante el usufructo de la almadraba denominada Calpe, sita en el distrito de Altea, para las temporadas de 1878, 1879, 1880 y 1881, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 13 del actual, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 350 pesetas.

Cartagena 1.º de Agosto de 1877.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo del usufructo de la almadraba de Calpe, distrito de Altea, para las temporadas de los años 1878 á 1881, ambos inclusive.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que se señalará en los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores de 350 pesetas, establecido como tipo por Real orden de 18 del actual.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, sin acreditar con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose la que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solici-

tar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados y rubricados, se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho término, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpla las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate presentará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida en el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro en negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, ejecución, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraba de Calpe, sus límites punta baja y mar meridional del monte llamado Ifac E. 5º N.; punta baja meridional, monte Toix, O. cuarta S. O., calculándose en 21 brazas de fondo, resultando sus lindes por el O. el punto denominado La Galera, y por el E. el conocido por el sitio nombrado Las Casetas, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego, y á las disposiciones posteriores que lo modifican ó adicionan.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

CARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraba.

20.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.
Alicante 27 de Julio de 1877.—Manuel Costilla.
Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D....., de estado....., de..... años de edad, vecino de....., de ejercicio....., da en arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada de Calpe, distrito de Altea, en el concepto de calarla en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años 1878 al 1881, ambos inclusive, la cantidad de..... pesetas anuales; y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones de reglamento.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante el usufructo de la almadraba denominada Rincon de Albir, sita en el distrito de Altea, para las temporadas de 1878, 1879, 1880 y 1881, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 13 del actual, á las tres de la tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 201 pesetas.

Cartagena 1.º de Agosto de 1877.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo del usufructo de la almadraba denominada Rincon de Albir, del distrito de Altea, para las temporadas de los años 1878 á 1881, ambos inclusive.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores de 201 pesetas, establecido como tipo por Real orden de 18 del actual.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose la que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate presentará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro en negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraba ó almadrabilla denominada Rincon de Albir, perteneciente al distrito de Altea, su situación determinada por enfilaciones ó puntos conocidos, la sonda da por resultado por marcación los puntos siguientes: Morro-Chilador al E. S. E., Tosi al número 5.º E., Altea núm. 3.º E., sitio Morro ó Almadrabilla; dista 15 á 16 brazas, y de fondo 7 á 5 h. brazas; dista de Altea una y media milla y de Calpe 7 millas; procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego, y á las disposiciones posteriores que lo modifiquen ó lo adicionan.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

CARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago en el segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraba.

20.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviese calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.
22. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.
Alicante 27 de Julio de 1877.—Manuel Costilla.
Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D....., de estado....., de..... años de edad, vecino de....., de ejercicio....., da en arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada Rincon de Albir, del distrito de Altea, en el concepto de calarla en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años 1878 al 1884, ámbos inclusive, la cantidad de..... pesetas anuales; y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones de reglamento.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Como adición á las tarifas publicadas en la GACETA del día 16 de Julio último, se pone en conocimiento del público que uno de los arbitrios votados por la Junta municipal al aprobar el presupuesto que ha de regir durante el año económico de 1877-78 consiste en la imposición de un sello municipal de 25 céntimos de peseta en cada uno de los libramientos que excedan de 25 pesetas y hayan de satisfacerse por la Tesorería municipal.

Madrid 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.
—1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

El Pardo.

D. Enrique Gonzalez de Velasco, Teniente Coronel, Comandante graduado, Comandante Fiscal del batallón reserva de Guadalajara, núm. 15.

No habiéndose presentado ni incorporado á su destino en la sexta compañía de este batallón el soldado Amalio Garcia Escribano, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cuerpo en este canton, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la causa y sentenciará en rebeldía.

Canton del Pardo 26 de Julio de 1877.—Enrique Gonzalez de Velasco.

Madrid.

D. Miguel Requena y Oña, Comandante de infantería, Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Ignorándose el domicilio del Alférez de infantería perteneciente al Ejército de Cuba D. José Lasto Lafuente, residente en esta Corte, por el presente cito á dicho Alférez á fin de que se presente á la brevedad posible en esta Fiscalía, calle de Leganitos, núm. 27, entresuelo izquierda, con objeto de enterarle de un asunto del servicio; y de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1877.—El Comandante Fiscal, Miguel Requena.

Santoña.

D. Ignacio Lapuente y Abaigar, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo sido alta en este regimiento en la revista de Junio de 1876, procedente del depósito de Burgos, el soldado Ambrosio Aoca Mijanco, natural de Haro, y sin que hasta la fecha se haya incorporado ni justificado su existencia, por lo que le instruyo sumaria por desercion.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por tercer edicto, señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 26 de Julio de 1877.—Ignacio Lapuente.

Media filiacion.

Hijo de Benito y de Felipa, natural de Haro, parroquia de Santo Tomás, provincia de Logroño, avecinado en su pueblo, distrito militar de Burgos, nació en 20 de Enero de 1856, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'720 metros, sus señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena; señas particulares, ninguna. Tuvo entrada en caja en 18 de Abril de 1876.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

Yo el infrascripto Escribano doy fé que en la causa que se sigue en este Juzgado, á virtud de delegacion conferida al mismo por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia contra Don Ramon Moreno Roure, D. José Casaña y Pastor, D. Tomás Perez Linares, D. Pedro Isidro Miguel y Ballester, D. Antonio María Ballesteros y Segura, Gobernadoras civiles que fueron de esta provincia, y D. Francisco Gonzalez y Olivares, Alcalde que también fué de las cárceles de esta ciudad, sobre detencion legal de José Gomez Caminero, vecino que dijo ser de Murcia

en el año 1873, de estado soltero, de oficio desbravador de caballos y de 25 años de edad; á fin de poder cumplir lo mandado por dicho alto Tribunal en auto de 19 de Mayo último, para que el propio José Gomez Caminero se ratifique en la declaracion que tiene prestada en la citada causa, y en mérito á no haber sido hallado para ello en la repetida ciudad de Murcia, así como tampoco en la de Cartagena, en donde parece tenia su domicilio segun las averiguaciones hechas últimamente, é ignorarse cuál sea su actual paradero; y de conformidad además con lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama al repetido José Gomez Caminero con el objeto de que dentro del término de 10 dias de como la presente cédula se inserte en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y en la GACETA DE MADRID comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta capital para que pueda tener efecto la expresada ratificación; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se dará á la indicada causa la tramitación que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicho último proveído, libro la presente que firmo en Albacete á 9 de Julio de 1877.—José Serna y Olivares.

D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente quinto edicto se hace saber que habiendo fallecido en esta capital con fecha 31 de Diciembre de 1873 D. Ignacio Cardenal, Registrador de la propiedad que fué de este partido, por parte de su viuda Doña Prima Ugarte se tiene presentado en este Juzgado el oportuno escrito solicitando se publique la devolucion que debe hacerse de la fianza de 3.750 pesetas que aquel tenia prestada en títulos de la Deuda para las resultas del repetido cargo.

En su consecuencia, tendrán entendido todas las personas que piensen deducir alguna acción relativa al desempeño del citado cargo que ejerció el D. Ignacio Cardenal que deberán realizarlo ante este Juzgado dentro del término legal; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 27 de Julio de 1877.—Cristóbal Perez Monte.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivares. X—224

Alba de Tormes.

El Licenciado D. Santiago Garcia Hernandez, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas constituyan la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y ocupacion de dos caballerías mulares, cuyas señas se expresarán á continuación, las cuales fueron hurtadas la noche del 18 para amanecer el 19 de Junio último de la dehesa boyal de esta villa, donde las tenia su dueño Santiago Bernal Garcia, vecino de la misma; y caso de ser habidas ponerlas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si fuesen sospechosas, y en el acto no probasen su legitima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Alba de Tormes á 7 de Julio de 1877.—Santiago Garcia.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una mula negra, bragada, hociquiblanca, un poco estreñada, con algunos lunares en los costillares, y un poco rozada en los encuentros de andar al carro, alzada de seis y media á siete cuartas, cerrada, de buena construcción.

Un macho capon, alzada de seis cuartas y media y de dos á tres dedos, cerrado, pelo castaño oscuro, con dos marcas en la tabla del pescuezo del lado izquierdo.

Alberique.

D. Valero Bou y Burguera, Abogado, Juez municipal y suplente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Perales y Juan, alias Boca Torta, vecino de esta villa, soltero, de unos 60 años de edad, de oficio labrador y guarda de campo, de estatura regular, delgado de cuerpo; viste al estilo del país, cuyo sujeto está fugitivo, ignorando su actual paradero, pues huyó á seguida de ejecutar el hecho de lesiones graves en la persona de Benito Pons, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el expresado hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del citado Mariano Perales y Juan; y si se consiguiese, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alberique á 9 de Julio de 1877.—Valero Bou.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Faura.

D. Valero Bou y Burguera, Abogado, Juez municipal y suplente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Casanova y Martinez, conocido por el Pastor, vecino de Villanueva de Castellon, para que dentro del término de 10 dias siguientes al de la insercion de este en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria que

tiene rendida en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio de Vicente Amorós; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alberique á 9 de Julio de 1877.—Valero Bou.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Faura.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Dámaso Calvo y Paimo, de estado casado, de 50 años de edad, Alcalde que fué de la cárcel de este partido en Setiembre de 1873, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo y por la Escribanía del actuario se sigue por fuga de 14 presos de dicha cárcel en la noche del 22 del indicado mes de Setiembre; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

Alcañices.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Gonzalez, vecino de Naganzo, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal presentada en la causa seguida contra aquel sobre defraudacion; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 4 de Julio de 1877.—Hipólito del Campo.—De orden de S. S., Manuel Marron.

Alcira.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pallares y Lloret, y á la madre de este Francisca Lloret, vecinos que han sido de Tabernes de Valldigna, para que dentro de 10 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de que pueda tener lugar la práctica de varias diligencias acordadas en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa seguida contra el primero sobre aprehension de tabaco de contrabando; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcira á 11 de Julio de 1877.—Tomás Albaladejo.—Por mandado de S. S., Adolfo Terrado.

Alfaro.

En el día de la fecha, y en causa criminal que pende de oficio en este Juzgado contra José Salcedo y Rincon sobre robo, vecino de Corella, se ha mandado citar por cédula, y que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño, Pamplona y Zaragoza y GACETA DE MADRID, al testigo Celestino ó Pedro Cervides, vecino que se dice ser de Tudela, y que se halla ausente de su domicilio, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á practicar cierta diligencia acordada en dicha causa.

Y para que lo interesado tenga cumplido efecto, libro el presente que firmo en Alfaro á 6 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Cláudio Segura.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á la finada Lucía Rojas Calvente, natural que fué de esta ciudad, donde falleció el día 10 de Octubre de 1875, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó apoderado en forma en este Juzgado á deducirlo en los autos de abintestato promovidos por su hermana Carmen Rojas Calvente solicitando se le declare heredera de la misma; bajo apercibimiento de que al que pasados no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Julio de 1877.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.
—P

Almódovar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Senen Perez Moragon, alias el Torero, natural de Montalbano, de 30 años de edad, soltero, herrero, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por secuestro de Antonio Tapia.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Senen Perez, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado en clase de preso con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en Almódovar del Campo á 5 de Julio de 1877.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Señas del Senen Perez.

De 30 años de edad, pelo y cejas negras, ojos melados, nariz, cara y boca regulares; estatura cinco piés y una pulgada. Una pequeña cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda; color claro.

Arévalo.

D. Francisco Muñoz y Plaza, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se

crean con derecho á la herencia de Doña Modesta Luengo Jaramillo, natural de esta villa, hija de D. Antonio y Doña Margarita, la cual falleció sin testar en Ciudad-Rodrigo en 11 de Setiembre de 1858, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado, en el que radica el juicio de abintestato de dicha señora; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Arévalo 3 de Julio de 1877.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Santiago Hernandez y Medina. —P

Arrecife.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia del partido del Arrecife.

Hago saber que en el año 1873 se promovió en este Juzgado por el Procurador D. Pedro Vidal, á nombre y con poder de D. Juan Betancor y otros, vecinos de la Oliva, demanda de mayor cuantía contra D. Juan, Doña Francisca, Doña Enriqueta, Doña Margarita y Doña Juana Parkinson, como hijos y herederos de D. Juan Parkinson, denominado el mayor, vecino que fué del expresado pueblo, en la isla de Fuencaballera, por cobro de pesetas; habiéndose dictado en dicha demanda la siguiente

«Providencia.—A lo principal del anterior escrito, por presentada la demanda con la copia simple que le acompaña: se confiere traslado de ella á D. Juan, Doña Francisca, Doña Enriqueta, Doña Margarita y Doña Juana Parkinson para que la contesten en el término de nueve días despues de citados y emplazados; y toda vez que dichos individuos aparece hallarse ausentes, ignorándose su paradero, practíquese dicha citación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido, y se publicarán además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID por el término de 30 días que se les señala para su comparecencia; y al otrosí, no habiéndose ratificado el embargo dentro del término de 20 días en que se practicó dicha diligencia, no há lugar á lo que se solicita.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del partido en el Arrecife á 40 de Octubre de 1873.—Doy fé.—Francisco de Paula Guerrero.—Mariano Romero y Colomina.»

Y no habiéndose librado los edictos prevenidos, y habiéndose solicitado por la parte actora que se expidan y cumplimenten la preinserta providencia para que tenga efecto la citación y emplazamiento acordado, expido el presente en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer.

Dado en el Puerto del Arrecife á 5 de Julio de 1877.—Manuel Yuste.—De órden de S. S., Juan Ruiz Botuera. X—223

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda penden las diligencias instruidas para la ejecucion de la sentencia dictada por la Excm. Audiencia del distrito en causa seguida contra Juan Antonio Castaño Capel, vecino de la villa de Caniles, sobre lesiones á Antonio Manuel Herrero Martinez, de igual domicilio, por la que se le impone la pena de un año, ocho meses y tres días de prision correccional, con las accesorias correspondientes; y no habiendo sido hallado aquel en el pueblo de su vecindad, ignorándose tambien su actual residencia, con tal motivo he acordado publicar la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en virtud de la que exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás Autoridades, y de mi parte les ruego y encargo que tan luego como supieren el paradero del mencionado penado den las órdenes oportunas para proceder á su captura, remitiéndolo despues con las seguridades convenientes á esta cárcel pública y á mi disposicion; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Baza á 27 de Junio de 1877.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, José Sanchez Sepúlveda.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer nombrada Dolores, de 50 á 60 años, de estado viuda, de estatura regular, gruesa, pelo entrecano, ojos azules y nariz y boca regulares, la cual estuvo al servicio del Presbítero Don Francisco de Paula Oubiñas hará poco más de un año, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, en la calle de San Francisco, núm. 26, á prestar la oportuna declaracion en causa que se le sigue en este dicho Juzgado por el delito de hurto; aperecida que de no verificarlo será declarada rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de la citada Dolores.

Dada en la ciudad de Cádiz á 2 de Julio de 1877.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Zamorano, vecino del pueblo de los Balbases, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el Bo-

letín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de practicar una diligencia personal en la causa que en el mismo se sigue contra Francisco Minguez sobre lesiones inferidas á Donato Zamorano, vecinos de dicho pueblo; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castrogeriz á 5 de Julio de 1877.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Celanova.

D. José Benito Reza, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico que en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada en causa criminal contra Manuel Alonso Estévez obra la requisitoria que dice:

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su nombre D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de Celanova.

Hace público que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza penden diligencias de ejecucion de sentencia dictada en causa criminal contra Manuel Alonso Estévez, vecino de San Martin de Santa Eufemia de Milmanda, sobre injurias, en las cuales, para que este extinguiere la pena de tres meses de arresto mayor que se le impuso y ántes fuese notificado de dicha ejecutoria, se mandó citarlo, que no tuvo efecto por no ser hallado en su domicilio y encontrarse ausente al parecer en el Reino de Portugal.

En su consecuencia, en providencia de hoy se dispuso llamarle por la presente requisitoria, que se inserte en el periódico oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de 10 días siguientes al de su insercion se presente en la cárcel pública de esta villa para practicarle la notificacion acordada, y de hecho empezar á extinguir la pena impuesta; con prevencion de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Celanova á 29 de Mayo de 1877.—Venancio Meruéndano.—De su mandado, José Benito Reza.»

En dicha fecha se libró la requisitoria inserta al Sr. Gobernador civil y Director de la GACETA para su insercion, conforme á lo mandado, la oportuna copia; habiendo tenido efecto la del primero, pero no así la expedida á la GACETA, por consecuencia de lo cual se acordó en providencia de hoy librar segunda copia de la mencionada requisitoria al referido Sr. Director de la GACETA para que pueda tener lugar la insercion prevenida.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro la presente que firmo.

Celanova 3 de Julio de 1877.—José Benito Reza.

Cocentaina.

D. Andrés Caveró Navarro, Juez de primera instancia del partido de Cocentaina.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Grau Gualde, natural y vecino de Polop, en el partido judicial de Callosa de Ensarriá, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia que ha recaído contra el mismo en la causa sobre lesiones á Miguel Perez Iborra; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Grau Gualde y su conduccion á las cárceles de este partido para sufrir los dos meses y un día de arresto mayor que se le han impuesto por dicha causa.

Dado en Cocentaina á 30 de Junio de 1877.—Andrés Caveró.—Por órden de S. S., Francisco Catalá.

Gandía.

D. Eduardo Gironés, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Juan y Arlandix, hijo de Vicente y de Rita, natural y vecino de Villalonga, soltero, leñador, de 27 años de edad, de cuya villa ha desaparecido, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á sufrir dos meses y un día de arresto mayor en que ha sido condenado por la Excm. Audiencia del distrito en la causa contra el mismo sobre hurto de leña y naranjas; bajo aperecimiento de que no verificándolo en el referido término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del referido Ramon Juan Arlandix.

Dada en Gandía á 3 de Julio de 1877.—Eduardo Gironés.—El actuario, Joaquin Guzman.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los poseedores ó detentadores de los bienes pertenecientes al Condado de Montalvan, y á la persona que en la actualidad ostente tal título, á fin de que comparezcan por medio de Procurador y Abogado dentro de dicho término en este Juzgado y por la Escribanía del Notario actuario que refrenda á evacuar el traslado de la demanda de pobreza que para litigar contra los mismos, cuyos nombres y paradero se ignoran, ha interpuesto D. José Soto y Corro alegando corresponderle el título y bienes de dicho Con-

dato; aperebiéndoseles que de no comparecer al efecto de evacuar el referido traslado en el insinuado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 2 de Julio de 1877.—José María Fojaco.—José Pau y Sanchez. —P

La Union.

D. Jerónimo Rafael Blasco Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ros Izquierdo, casado con Dolores Ferrer, vecino que ha sido del Gorguel, de este término judicial, y posteriormente en La Palma, jurisdiccion de Cartagena, de 31 años de edad, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Juan Martinez Perez sobre lesiones; al que se le interesa la comparecencia.

Dado en La Union á 29 de Junio de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto que por el Procurador D. Juan Guerrero Bron, á nombre de D. Gregorio Bayon Rodriguez, como marido de Doña María del Rio Fernandez Manrique, vecinos de la ciudad de Segovia, se ha presentado escrito en 26 del actual pidiendo que, previos los trámites de la ley, se declare en su día por el Juzgado la liberacion de las cargas que afectan al solar situado en la calle de la Cebada, núm. 11 antiguo, 5 moderno, de la manzana 101, y son las siguientes:

- 1.º Cuatro mil novecientos treinta reales de capital de un censo á favor del Real hospedaje de Corte.
- 2.º Cinco mil doscientos ochenta reales por la carga real.
- 3.º Dos mil quinientos treinta reales de capital de un censo redimible á que está sujeto el perpétuo de seis reales.
- 4.º Diez mil cuatrocientos treinta reales de capital de la carga de misas de la memoria que fundaron Doña María Ana y Doña Francisca Lozano.
- 5.º Cuarenta y un mil seiscientos setenta reales y dos tercios por el capital de D. Antonio Miguel Masin.
- 6.º Veinte mil novecientos diez reales; veinte maravedís de capital de un censo en favor de las mismas que fundó Doña Manuela de Leon y Liaño.
- 7.º Once mil reales de otro censo en favor de las memorias fundadas por la Excm. Sra. Doña María de Ana de Cárdenas.

En virtud, pues, de dicha pretension, y de los documentos presentados, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 30 de Julio de 1877.—Proveyendo á lo principal de este escrito, se admite el presente expediente de liberacion de cargas; y en atencion á lo que en el mismo se expresa y solicita, y á que son desconocidas las personas á cuyo favor se hallan los gravámenes que expresa la certificacion del Registrador de la propiedad, fecha 18 de Octubre de 1875, énteseles y emplaze por medio de los oportunos edictos que se insertarán en los periódicos oficiales de esta capital para que en el término de 30 días se presenten á deducir en forma los derechos de que se crean asistidos ante este Juzgado; bajo aperecimiento de que de no hacerlo se declarará en su día la liberacion de dichas cargas; y en cuanto al otrosí, como se pide, dejando testimonio literal en autos.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para los efectos que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—226

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Juan Durán y Lopez, D. Luciano Panaya y herederos de D. Manuel Herice, como colindantes de una tierra llamada la Grande de la Venta del Espíritu Santo, en el segundo cuartel hipotecario de esta villa, para que el día 15 de Setiembre próximo, y hora de las tres de su tarde, concurran á dicho sitio, si les conviene, para presenciar la continuacion del deslinde y amojonamiento que de la referida finca se ha practicado á instancia de D. Clemente de Ortueta; y lo harán con asistencia de peritos y títulos de pertenencia de sus referidas fincas.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—El actuario, por mi compañero Camacha, Francisco de Lanzas. X—225

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada en esta ciudad por Doña Juana Pantojas, á la que se ha hecho oposicion por el Presbítero D. Francisco Sanchez Garcia, en nombre de Doña María de los Dolores Jimenez y Lopez, de esta vecindad, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la expresada capellanía para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado representadas debidamente á usar del que se crean asistidas; bajo aperecimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término las providencias que en lo sucesivo se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 3 de Julio de 1877.—El actuario, José Gonzalez. X—220

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Julio de 1877.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V.º B.º—El Subgobernador, E. Sanchez Bustillo.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 60.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el viernes 17 de Agosto de 1877, a las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto: En Madrid, oficina del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y tracción.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Dirección, N. Lionnet. X—222

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1877.

Table with columns for HCRAS., ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Agosto de 1877.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Jaen, Soria y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for plaza, par, and remarcado, listing exchange rates for various cities like Albacete, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 Agosto.

Table with columns for Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, listing exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 47'80. Paris, a 8 días vista, 4'98 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, y a 4'33 el kilogramo.

Vino, de 6'30 a 40 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decalitro. Petróleo, a 2'38 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decalitro.

Nota. Ases de segolladas en el día de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 720.—Terneras, 45.—TOTAL, 905.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for Puntos de Recaudación, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Moria, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 6 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns for PESETAS and prices for Primera clase and Tercera id.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes a la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes a obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD Y DIRECTORES DE SANIDAD MARÍTIMA. Se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a 2 pesetas cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrográfica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 46.º, que se vende a 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

GUIA DE CONSUMOS.—SÉTIMA EDICION ARREGLADA A LA LEY de presupuestos de 11 de Julio de 1877.—Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, 8 rs.

Diríjense los pedidos, acompañados de su importe y 2 rs. más para certificar los envíos, a su autor D. Eusebio Freixa, Cava Baja, 22, principal, Madrid. X—224—2

BAÑOS DEL DÍA.

Nuestra Señora de las Nieves; San Emigdio, Obispo, y Santa Afra, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las cinco.—Pepe-Hillo. A las nueve.—El siglo que viene.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve.—El hombre es débil.—Las mesinasas, baile.—¡A los toros!—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gmnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y los tres trapecios per el célebre gimnasta Mr. Onra.

Parque de Madrid.—Shating-Club.—Horas de sesión, de cinco a diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.